This document has been downloaded from www.irshare.eu
You can also file your documents. Come and join us !

Este documento se ha descargado de www.irshare.eu
También puede archivar sus documentos.

Dieses Dokument wurde von www.irshare.eu heruntergeladen
Sie können Ihre Dokumente auch speichem. Machen Sie mit !

Ce document a été téléchargé sur www.irshare.eu
Vous pouvez aussi déposer vos documents. Venez nous rejoindre !

Acuerdo sobre
el Comité de Empresa de Airbus Group SE
y sus Comités Europeos de División derivados

concluido

entre

Airbus Group N.V.

y

el Grupo Especial de Negociación

Preámbulo

De conformidad con el Reglamento del Consejo Europeo N° 2157/2001 del 8 de octubre de 2001 relativo al estatuto de la Sociedad Anónima Europea (designada con arreglo a su nombre en latín "Societas Europaea o SE), con Directiva 2001/86/CE del 8 de octubre de 2001 por la que se completa el estatuto de la Sociedad Anónima Europea sobre la implicación de los trabajadores y las legislaciones nacionales que transponen estos textos a las legislaciones de los Estados Miembros del Area Económica Europea, se creó un Grupo Especial de Negociación (***el GEN***) con el objetivo de determinar los procedimientos relativos a la implicación de los trabajadores en Airbus Group SE.

La Directiva 2001/86/CE permite a las Partes aplicar las reglas estándar recogidas en el anexo, u optar por alcanzar un acuerdo. En este último caso, la Directiva estipula en el artículo 4.3 que *"el acuerdo no estará sujeto a las disposiciones de referencia establecidas en el anexo, salvo disposición contraria en el propio acuerdo."* Las Partes han decidido entablar negociaciones con el fin de alcanzar un acuerdo.

El resultado de dichas negociaciones es la conclusión del presente Acuerdo, que establece el Comité de Empresa de Airbus Group SE (Comité de Empresa de la SE) y un Comité Europeo de División para cada una de las Divisiones del Grupo: AIRBUS, AIRBUS HELICOPTERS y AIRBUS DEFENCE & SPACE.

Cada vez que una disposición del presente Acuerdo se aplique conjuntamente al Comité de Empresa de la SE y a los Comités Europeos de las Divisiones, las Partes convienen en utilizar el término "Comité/s Europeo/s", así como el término "Presidentes" como término común para "Presidente/Vicepresidente y Copresidente".

1. Competencias generales

En vista de que Airbus Group SE y sus Divisiones son gestionadas de forma transnacional, las Partes han decidido corroborar la competencia transnacional del Comité de Empresa de la SE y de los Comités Europeos de las Divisiones en virtud de lo definido en el anterior acuerdo del 30 de octubre de 2008 y en la Directiva del 6 de mayo de 2009. Por consiguiente, se establece el Comité de Empresa de la SE como órgano competente para los asuntos que afecten al menos a dos Estados Miembros y a dos o más Divisiones, mientras que el Comité Europeo de División es el órgano competente para los asuntos que afecten por lo menos dos Estados Miembros en dicha División.

No obstante, las Partes convienen en que los Comités Europeos también son los órganos competentes cuando un proyecto que tuviera un mayor impacto sobre los empleos, la salud, la seguridad o las condiciones laborales de los trabajadores, afecte

a un solo Estado Miembro y exceda la responsabilidad y las competencias de los órganos de gestión en dicho Estado Miembro.

En este caso, el Comité Europeo en cuestión puede tomar la iniciativa de solicitar a la Dirección que convoque una reunión de información a fin de examinar el asunto y presentar propuestas alternativas si así lo desea. Esta reunión ha de celebrarse dentro de los quince días tras la solicitud presentada por el Comité Europeo. El Comité Europeo puede enviar sus propuestas alternativas a la Dirección Central del Grupo o a la Dirección de la División, que se ocupa de transmitirlas a la Dirección local y a los representantes del personal involucrado en el procedimiento nacional correspondiente.

2. Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo se aplica a la empresa europea Airbus Group (***Airbus Group SE***) así como a las empresas o los establecimientos de sus Divisiones en las que Airbus Group SE ejerce una influencia dominante y que tienen su sede en los Estados Miembros del Área Económica Europea según lo establecido en el artículo 1:2 de la Ley neerlandesa del 17 de marzo de 2005 y en el artículo 2 (c) de la Directiva Europea 2001/86/CE.

En virtud del presente Acuerdo se crea el Comité de Empresa de la SE y los Comités Europeos de las Divisiones.

Título I – Organización y medios para el funcionamiento del Comité de Empresa de la SE y los Comités Europeos de las Divisiones

3. Composición del Comité de Empresa de la SE y de los Comités Europeos de las Divisiones

3.1 Principios para establecer el número de miembros

El número de miembros para cada Estado Miembro representado en el Comité de Empresa de la SE y en los Comités Europeos de las Divisiones es determinado mediante la aplicación de las siguientes reglas:

- Para el Comité de Empresa de la SE o el Comité Europeo de una División cuya plantilla sea superior o igual a 50 000 trabajadores:

Porcentaje de trabajadores:

- de 500 trabajadores (umbral mínimo) hasta el 5% 1 escaño
- del 5,01% hasta el 10% : 2 escaños
- del 10,01% hasta el 20% : 3 escaños
- del 20,01% hasta el 35% : 4 escaños
- del 35,01% hasta el 50% y en adelante 6 escaños

- Para el Comité Europeo de una División que cuente con una plantilla superior o igual a 25 000, e inferior a 50 000 trabajadores:

  - de 250 trabajadores (umbral mínimo) hasta el 5% 1 escaño
  - del 5,01% hasta el 15% : 2 escaños
  - del 15,01% hasta el 25% : 3 escaños
  - del 25,01% hasta el 35% : 4 escaños
  - del 35,01% hasta el 45% 5 escaños
  - a partir del 45,01%: 6 escaños

- Para el Comité Europeo de una División cuya plantilla sea inferior a 25 000 trabajadores:

  - de 150 trabajadores (umbral mínimo) hasta el 10% 1 escaño
  - del 10,01% hasta el 20% : 2 escaños
  - del 20,01% hasta el 30% : 3 escaños
  - del 30,01% hasta el 40% : 4 escaños
  - del 40,01% hasta el 50%: 5 escaños
  - a partir del 50,01% : 6 escaños

Para todas las disposiciones del presente Acuerdo, se entenderá por plantilla todos los trabajadores del Grupo que dispongan de un contrato laboral con las empresas sujetas al ámbito de aplicación de dicho acuerdo.

En caso de que un país supere un umbral según lo dispuesto en el artículo 3.1 del presente Acuerdo, obtiene inmediatamente un escaño en el órgano correspondiente.

Adicionalmente, un miembro oficioso y sin derecho de voto puede ser nombrado por IndustriAll Europe para participar en las reuniones y reuniones preparatorias del Comité de Empresa de la SE.

Este miembro no se tendrá en cuenta a la hora de calcular el tope máximo de representantes de los trabajadores.

3.2 Reglas que rigen para los nombramientos

El/Los escaño/s son asignados de conformidad con las normas o prácticas nacionales vigentes. En caso de no existir estas normas o prácticas, la asignación se efectúa en virtud de las normas nacionales para el nombramiento de los miembros del GEN, salvo en caso de que haya consenso entre los representantes de los trabajadores del Estado Miembro correspondiente.

Los nombres de los miembros electos o nombrados han de ser comunicados por escrito a la Dirección de Relaciones Laborales (*Industrial Relations Management*) de la Sede Central o de la respectiva División.

3.3 Evolución de la plantilla

Hasta el 31 de enero de cada año a más tardar, la Dirección comunica al Comité de Empresa de la SE y a los Comités Europeos de las Divisiones el número de trabajadores en plantilla para cada Estado Miembro del Grupo o para la División en virtud de las cifras válidas al 31 de diciembre del año anterior. En caso de un aumento o reducción de por lo menos un 15% de la plantilla total del Grupo o de la División, la Dirección y el Comité Europeo respectivo entablarán un debate abierto con el fin de definir un ajuste apropiado de los escaños y adaptar el número de escaños a partir del 1º de abril del mismo año. Cualquier modificación del recuento de la plantilla de entre el 5% y el 15% llevará a un ajuste del número de escaños, que se hará efectivo al inicio del próximo mandato.

En caso de reducción del número de trabajadores en plantilla del Grupo o de una División en un Estado Miembro representado en los Comités Europeos por debajo de los umbrales definidos en el artículo 3.1, o en caso de pérdida de uno o varios tramos de recuento definidos en el mismo artículo, se procederá a la reducción correspondiente del número de escaños para el Estado Miembro afectado.

Si la delegación nacional del Estado Miembro afectado por la reducción del número de trabajadores dispone de varios escaños, la elección del miembro saliente o de los miembros salientes se hará según las normas o prácticas vigentes en el Estado Miembro en cuestión.

En caso de que Airbus Group ya no tuviera actividades en un determinado Estado Miembro según lo estipulado en el artículo 2, la pérdida del escaño o de los escaños se hará efectiva de forma inmediata.

3.4 Número de miembros en el Comité de Empresa de la SE y en los Comités Europeos de las Divisiones en el momento de la firma del acuerdo

En base a los principios establecidos en el artículo 3.1 y en base al número de trabajadores en plantilla en el momento de la negociación del presente Acuerdo, el Comité de Empresa de la SE y de los Comités Europeos de las Divisiones son constituidos de la siguiente forma, y si fuera necesario, adaptados afin de reflejar cualquier cambio en el número de trabajadores en plantilla en el momento de entrada en vigor de dicho acuerdo:

a) Comité de Empresa de la SE:

Francia:	6
Alemania:	6
Reino Unido:	3
España:	2
Polonia:	1
Rumanía:	1
Total:	19

b) Comité Europeo de la División Airbus:

Francia:	6
Alemania:	6
Reino Unido:	3
España:	2
Rumanía:	1
Total:	18

c) Comité Europeo de la División Airbus Defence & Space:

Alemania:	5
Francia:	4
España:	3
Reino Unido:	2
Polonia:	1
Finlandia:	1
Países Bajos:	1
Total:	17

No obstante, debido a la reorganización actualmente en curso de la División Airbus Defence & Space, se asignan tres escaños adicionales a este Comité Europeo durante un período de transición de dos años que se iniciará el día después del nombramiento de sus miembros. Estos tres escaños adicionales son asignados a los siguientes países: Alemania: 1; Francia: 1; Reino Unido: 1. La asignación de estos tres escaños adicionales cesa al final del período de dos años.

d) Comité Europeo de la División Airbus Helicopters:

Francia:	6
Alemania:	4
Reino Unido:	1
España:	1
Rumanía:	1
Irlanda:	1
Total:	14

3.5 Procedimiento para el nombramiento de los miembros titulares y suplentes

El número de suplentes es el mismo que el número de miembros titulares por Estado Miembro en cada Comité Europeo.

Cada miembro titular y cada suplente es elegido o nombrado de entre los trabajadores de las empresas del Grupo sujetas al acuerdo.

Los miembros y suplentes son elegidos o nombrados según las reglas recogidas en el artículo 3.2.

La calidad de miembro titular o de suplente se pierde automáticamente si el trabajador en cuestión abandona el Grupo. La Dirección de Relaciones Laborales correspondiente es informada por escrito (carta o correo electrónico) sobre los nombramientos o las elecciones.

4. Tope máximo de la delegación del personal

Con el fin de permitir un diálogo social eficaz**,** la aplicación de las reglas definidas en el artículo 3.1 no puede llevar a superar los topes establecidos a continuación en cuanto al número de miembros de la delegación del personal en los Comités Europeos:

- 27 miembros para el Comité de Empresa de la SE,
- 25 miembros para el Comité Europeo de una División cuya plantilla sea superior o igual a 50 000 trabajadores,

- 21 miembros para el Comité Europeo de una División cuya plantilla sea superior o igual a 25 000 trabajadores, e inferior a 50 000 trabajadores,
- 17 miembros para el Comité Europeo de una División cuya plantilla sea inferior a 25 000 trabajadores.

En caso de que un cambio en el número de trabajadores en plantilla en el Grupo o en una División lleve a superar los topes establecidos en este acuerdo para la delegación del personal, dicha delegación ha de ser reducida de forma correspondiente, y el Estado Miembro o los Estado Miembros cuyo número de trabajadores es el menor pierde un escaño, paraque el número total de representantes del personal cumpla nuevamente con el tope establecido. Esta regla entra en vigor al inicio del nuevo mandato.

5. Nombramiento de los primeros miembros

La delegación del personal inicial de los Comités Europeos ha de quedar constituida a más tardar durante el mes que sigue a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

6. Duración del mandato

El mandato de los Comités Europeos es de cuatro años, comenzando el día de la primera reunión ordinaria.

En caso de que un miembro no sea capaz de completar su mandato (dimisión, defunción, etc.), se elige o nombra a un nuevo miembro, y el respectivo suplente es elegido o nombrado para el resto del mandato en curso.

En caso de incapacidad temporal de un miembro para participar en una reunión de los Comités Europeos, asistirá su suplente. En ese caso, la Dirección de Relaciones Laborales será informada por escrito.

7. Expertos permanentes

El Comité de Empresa de la SE y cada Comité Europeo de División puede recibir la asistencia de dos expertos con experiencia reconocida en el sector aeronáutico y/o espacial y de defensa.

Los expertos seleccionados participan en todas las reuniones de su respectivo Comité Europeo y del Comité Restringido en calidad de asesores.

Los expertos no se tendránen cuenta a la hora de calcular el tope máximo para la delegación del personal. Serán nombrados durante la primera reunión de su respectivo Comité Europeo.

Los Comités Europeos comunicarán a la Dirección de Relaciones Laborales los nombres de los dos expertos.

8. Presidentes

Al inicio de cada mandato, el Comité de Empresa de la SE eligirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente de dos Estados Miembros distintos.

El Presidente y el Vicepresidente asumirán la representación legal del Comité de Empresa de la SE.

Los Comités de las Divisiones eligirán de entre sus miembros a dos Copresidentes de dos Estados Miembros distintos.

Los Copresidentes asumirán la representación legal de sus respectivos Comités Europeos de División.

Soerán elegidos para la duración del mandato del Comité Europeo estipulado en el artículo 6.

9. Comité Restringido

El Comité de Empresa de la SE eligirán de entre sus miembros a un Comité Restringido conformado por los Presidentes y respectivamente un delegado para cada Estado Miembro representado en el Comité de Empresa de la SE. El mismo número de suplentes serán elegidos para representar a los miembros titulares del Comité Restringido en caso de ausencia de los mismos.

De la misma forma que los Presidentes, los miembros del Comité Restringido sserán elegidos para el período del mandato del Comité de Empresa de la SE.

El Comité Restringido será responsable de cuestiones administrativas, en particular la preparación de las reuniones del Comité de Empresa de la SE y los documentos correspondientes, así como de gestionar las actividades del Comité de Empresa de la SE.

El Comité Restringido se reunirá cuatro veces al año (una vez por trimestre). Las reuniones durarán un día, sin incluir el tiempo necesario para el viaje. Durante los debates se proporcionará interpretación simultánea a los idiomas de los Estados Miembros que participan en la reunión.

Desviándose de las reglas normales, si en circunstancias excepcionales la urgencia del asunto no permite organizar una reunión plenaria del Comité de Empresa de la SE, la Dirección podrá solicitar a los Presidentes de dicho Comité convocar una reunión del Comité Restringido con el objetivode facilitar información importante. En caso de que existiera una demanda de información adicional, la Dirección y los Presidentes deciden conjuntamente o bien convocar una reunión extraordinaria, o remitir el asunto a la próxima reunión ordinaria.

Las mismas reglas se aplicarán en los Comités Europeos de las Divisiones.

10. Reglamento Interno

El Comité de Empresa de la SE y cada Comité Europeo de División establecerá su propio Reglamento Interno dentro de los tres meses de su respectiva constitución.

11. Reuniones de los Comités Europeos con la Dirección

11.1 Número de reuniones ordinarias

El Comité de Empresa de la SE celebrará con la Dirección de Airbus Group SE tres reuniones por año natural. Las fechas y los órdenes del día de dichas reuniones serán decididos conjuntamente por los Presidentes y la Dirección. En dos de estas reuniones participará el Consejero Delegado (CEO) y al menos otro miembro del Comité Ejecutivo de Airbus Group.

Los Comités de las Divisiones se reunirán cuatro veces por año con la Dirección de la División, en principio una vez por trimestre. El CEO de la División ha de asistir por lo menos a una de estas reuniones.

11.2 Organización de las reuniones ordinarias

El calendario para las reuniones anuales del Comité de Empresa de la SE y de los Comités Europeos ha de ser establecido conjuntamente a principios del año entre la Dirección y los Presidentes de cada Comité.

Salvo que la Dirección decida otra cosa, las reuniones se celebrarán en la sede central del Grupo o de la División.

Salvo en caso de emergencia, la convocatoria y el orden del día serán enviados por la Dirección por lo menos cinco días antes de la reunión.

Los documentos facilitados por la Dirección para su difusión serán enviados, en todos los idiomas, a más tardar un día antes de la reunión interna. Los documentos seránenviados en inglés lo antes posible, en principio cinco días antes de la reunión.

Los debates serán interpretados de forma simultánea a los idiomas de los Estados Miembros que participan en la reunión. La Dirección realizará sus presentaciones en inglés y, de forma excepcional, puede recurrir a la videoconferencia.

El registro de las decisiones eventualmente tomadas durante la reunión serán redactadas de común acuerdo entre la Dirección y los Presidentes del Comité Europeo.

12. Reuniones Extraordinarias

En caso de circunstancias extraordinarias, tanto la Dirección como los Comités Europeos podrán solicitar una reunión extraordinaria, que será garantizada dentro de un plazo acordado de común acuerdo.

13. Reunión con el Presidente de la Junta Directiva

Si las circunstancias lo justifican, el Comité de Empresa de la SE puede solicitar una reunión con el Presidente de la Junta Directiva de Airbus Group. En este caso, los Presidentes del Comité de Empresa de la SE han de presentar su solicitud por escrito a la Dirección de Recursos Humanos del Grupo indicando las razones y el objeto de la misma, así como la composición de la delegación del personal que desea encontrarse con el Presidente de la Junta Directiva. La reunión se celebrará dentro de los 15 días a partir de la solicitud presentada por el Comité de Empresa de la SE, a no ser que la Dirección deniegue la solicitud presentando una justificación por escrito.

14. Reuniones Internas

El Comité de Empresa de la SE celebrará anualmente cuatro reuniones internas, de las cuales tres se llevarán a cabo inmediatamente antes o después de la reunión con la Dirección Central. La fecha para la cuarta reunión interna será fijada por los Presidentes del Comité de Empresa de la SE, quienes proponen el lugar de la reunión y se lo comunican a la Dirección al menos ocho (8) días antes de la reunión. La

logística correspondiente será determinada de común acuerdo por la Dirección Central y el Comité de Empresa de la SE. Se garantizará la interpretación simultánea a los idiomas de los Estados Miembros que participan en la reunión.

Los Presidentes del Comité de Empresa Europeo de la SE pueden reunirse, si lo consideran necesario, de conformidad con la política de viajes de su empresa.

Los Comités Europeos de las Divisiones celebrarán cinco reuniones por año natural, de las cuales cuatro se llevan a cabo inmediatamente antes o después de la reunión con la Dirección. Las reglas establecidas *en este acuerdo* se aplicarán a los Comités Europeos de las Divisiones.

15. Reunión anual de coordinación interna

Los Presidentes del Comité de Empresa de la SE tendrán derecho a invitar a los Presidentes de los demás Comités Europeos de las Divisiones una vez por año a una reunión con el objetivo de coordinar las actividades de los distintos órganos de representación. La fecha y el lugar de la reunión se acordará según lo establecido en el artículo 11.2 párrafo 1.

16. Grupo especial de trabajo

Los Comités Europeos y la Dirección pueden decidir de mutuo acuerdo crear un grupo especial común de trabajo cuyo cometido es tratar un tema digno de ser examinado a fondo. La composición, el tema y la duración de este grupo de trabajo son definidos conjuntamente antes de su establecimiento.

17. Expertos externos

a) Experto financiero

El Comité de Empresa de la SE puede recurrir a la asistencia de un experto financiero para una mejor comprensión de las cuentas financieras consolidadas de Airbus Group SE.

El objeto, el pliego de condiciones y la duración de los servicios del experto serán definidos por el Comité de Empresa de la SE. El pliego de condiciones ha de ser:

- “pertinente”, es decir estar directamente relacionado con el tema de la misión: la comprensión correcta de las cuentas anuales consolidadas del Grupo,
- “razonable”, es decir de conformidad con las normas y prácticas que rigen en el Grupo, así como adaptado a los requisitos de la misión.

El Comité de Empresa de la SE transmitirá a la Dirección Central el pliego de condiciones, incluyendo una estimación de la duración y el coste de la misión. La Dirección Central asumirá los costes de la misión, salvo que éstos no resulten pertinentes y razonables, y facilitará lo antes posible una respuesta por escrito.

El experto financiero nombrado por el Comité de Empresa de la SE también brindará sus servicios a las Divisiones.

La misma regla se aplica a los Comités Europeos de las Divisiones a fin de permitirles entender mejor los resultados financieros anuales de su respectiva División.

b) Otros expertos

Para temas específicos y cuando resulte justificado, el Comité de Empresa de la SE tendrá derecho a ser asistido por un expertoseleccionado por él.

El Comité de Empresa de la SE redacta el pliego de condiciones para la misión, que deberá ser "pertinente" y "razonable" según la definición arriba mencionada, y transmitirá este pliego de condiciones a la Dirección Central indicando la duración y los costes estimados de la misión.

La Dirección Central asumirá los costes de la misión, salvo que éstos no resulten pertinenes y razonables, y facilitará lo antes posible una respuesta por escrito.

Las mismas reglas se aplicarán a los Comités Europeos de la Divisiones.

18. Formación

Con el acuerdo de los Presidentes, los miembros titulares y suplentes del Comité de Empresa de la SE tendrán derecho a solicitar y recibir formación que les permita ejercer correctamente sus funciones como representantes de los trabajadores en un entorno europeo, sin que para ellos su cargo suponga una pérdida de remuneración. La forma y los medios para alcanzar este objetivo serán determinados conjuntamente por la Dirección de Relaciones Laborales de Airbus Group SE y el Comité de Empresa de la SE.

La misma regla se aplicará a los Comités Europeos de la Divisiones.**19. Costes y liberación**

19.1 Costes

Los costes ocasionados por las actividades de los órganos sujetos a este Acuerdo serán cubiertos por Airbus Group SE o por las Divisiones en la medida necesaria. Esta disposición se aplicará en particular a los costes de las reuniones, los costes administrativos, los gastos de viaje, las actividades de formación, los costes del representante de IndustrAll Europe y de los equipos informáticos de conformidad con la política del Grupo o de la División.

19.2 Liberación

Los miembros de los órganos de representación contemplados por el presente acuerdo, incluyendo los expertos permanentes en caso de que sean empleados del Grupo, seránliberados de sus obligaciones profesionales afin de permitirles el ejercicio de sus funciones en dichos órganos cada vez que resulte necesario, manteniendo a la vez su plena remuneración. Esto aplicará por ejemplo para las reuniones, su preparación, y las actividades de formación. Este tiempo no deberáser deducido del tiempo en las cuentas de horas previstas por las reglas nacionales.

20. Derecho de acceso individual

Los miembros y los expertos permanentes del Comité de Empresa de la SE o de los Comités Europeos de las Divisiones tendrán un derecho individual de acceso a los emplazamientos del Grupo o de la División en cuestión. Informarán a la Dirección Central o a la Dirección de la División a más tardar ocho días antes de su visita, indicando la razón de la misma. También estarán obligados a respetar las normas de seguridad del emplazamiento visitado.

21. Protección de los representantes de los trabajadores

21.1 Principio

Los miembros de los órganos cubiertos por el presente Acuerdo se beneficiarán al menos de la misma protección y las mismas garantías en el ejercicio de su cargo que aquellas concedidas a los representantes de los trabajadores por la legislación nacional y/o las prácticas vigentes en el Estado Miembro en el cual están empleados.

21.2 Protección adicional

Los miembros (titulares y suplentes) del Comité de Empresa de la SE y de los Comités Europeos de las Divisiones no podrán ser despedidos durante su mandato o

a lo largo de un período de un año tras la expiración de dicho mandato, salvo en caso de existir motivos serios que justifiquen un despido sin previo aviso según lo estipulado en la legislación nacional. En este caso, el despido será comunicado de antemano por la Dirección al Comité Restringido del Comité Europeo. Las explicaciones facilitadas por la Dirección estarán sujetas a la más absoluta confidencialidad.
Además, cualquier traslado susceptible de causar la pérdida del mandato a un miembro titular o a un suplente sólo podrá realizarse bajo dos condiciones:

- O bien la aceptación previa del representante del personal afectado, o a falta de ello de su Comité Europeo,
- o bien si el representante del personal se encuentra incluido en una medida de traslado de personal colectivo.

Las medidas de protección adicional definidas en este acuerdono impiden la aplicación de la legislación nacional si ésta resulta más favorable.

Nada impedirá que los miembros de los órganos de representación europeos cumplan con sus tareas y obligaciones. No serán discriminados ni tampoco podrán beneficiarse por el ejercicio de su cargo. Esta regla también aplicará al desarrollo de su carrera profesional.

22. Comités Nacionales

A solicitud del Comité de Empresa de la SE y sujeto al acuerdo previo de la Dirección Central de Airbus Group, se creará un comité nacional en cada Estado Miembro en el cual estén registradas al menos dos empresas de diferentes Divisiones de Airbus Group SE.

Bajo las mismas condiciones, puede crearse también un comité nacional en un Estado Miembro en el que opere sólo una División, siempre y cuando la complejidad de sus actividades exija una coordinación necesaria.

Las modalidades de funcionamiento de cada comité nacional son definidas de común acuerdo entre la Dirección de Recursos Humanos y los representantes de los trabajadores del respectivo país. En caso de surgir dificultades en los debates a nivel nacional, el Comité de Empresa de la SE puede dirigirse a la Dirección Central a fin de facilitar los debates en cuestión.
Cada comité nacional estará conformado por miembros elegidos o nombrados de conformidad con las leyes y/o prácticas nacionales del Estado Miembro en el que trabajan. Todos los miembros de los comités nacionales serán trabajadores de las empresas de Airbus Group en el Estado Miembro en cuestión.

Título II – Competencia de los Comités Europeos y organización de los procedimientos

23. Información y consulta

23.1 A nivel de Grupo

23.1.1 Definición de la información

En virtud del artículo 1 *del presente Acuerdo*, el Comité de Empresa de la SE será informado sobre todos los asuntos de carácter transnacional según lo definido en el artículo 23.1.2 a continuación. A estos fines, la Dirección Central facilita al Comité de Empresa de la SE toda la información relevante y la debate con dicho Comité en el momento oportuno y del modo y con el contenido necesarios que permita al Comité de Empresa de la SE evaluar los posible impactos y, dado el caso, preparar la consulta.

23.1.2 Asuntos objeto de información

El Comité de Empresa de la SE será informado sobre los siguientes asuntos:

- La estructura de la SE y del Grupo,
- La situación económica y financiera del Grupo, así como la estrategia del Grupo y de las Divisiones
- El desarrollo probable de las actividades, la producción y las ventas,
- Cambios substanciales relativos a la organización,
- Fusión, traslado, recortes o cierre de una empresa, un establecimiento o grandes partes de los mismos,
- Adquisiciones y ventas de sociedades o partes de sociedades, así como la creación de sociedades,
- La situación del empleo y las tendencias previsibles, así como proyectos de despidos colectivos,
- La política de inversión y los presupuestos correspondientes,
- La introducción de nuevos métodos de trabajo o procesos de producción de mayor envergadura; los planes de reducción de costes y racionalización,
- Las políticas en materia de salud, seguridad y condiciones laborales,
- La política de protección ambiental,
- La política de protección de los datos de los trabajadores.

Si fuera necesario, la Dirección Central y el Comité de Empresa de la SE pueden decidir de común acuerdo completar la lista de temas establecida anteriormente.

Cualquier modificación de esta lista inicial será incluida en un anexo al presente Acuerdo. Si fuera necesario, la Dirección Central y el Comité de Empresa de la SE también pueden decidir de común acuerdo examinar un asunto no incluido en la lista en cuestión.

23.1.3 Transmisión de información escrita

La Dirección transmitirá al Comité de Empresa de la SE los documentos relevantes traducidos a los idiomas de todos los Estados Miembros representados en el Comité de Empresa de la SE. Enviará dichos documentos a los Presidentes del Comité de Empresa de la SE al menos el día anterior a la reunión preparatoria que precede a la reunión con la Dirección.
Se aplicará la última frase del párrafo 4 del artículo 11.2.

23.1.4 Definición de consulta

Se consultará al Comité de Empresa de la SE sobre cualquiera de las cuestiones mencionadas en la lista definida en el artículo 23.1.2 *supra*, siempre y cuando tengan mayores consecuencias transnacionales para los intereses de los trabajadores relativos al empleo, la salud, la seguridad o las condiciones laborales.

Por "consulta" se entenderá el establecimiento de un diálogo y el intercambio de opiniones entre el Comité de Empresa de la SE y la Dirección, en el momento, de la manera y con el contenido necesarios para que el Comité de Empresa de la SE pueda formarse una opinión sobre las medidas propuestas objeto de la consulta, dentro de un plazo definido en el artículo 24 del presente Acuerdo.

23.1.5 Transmisión de documentos relevantes

Los documentos necesarios para la consulta con el Comité de Empresa de la SE han de ser transmitidos por la Dirección según las modalidades descritas en el artículo 23.1.3.

23.2 Aplicación de las medidas

Las medidas sólo podrán ser aplicadas una vez concluido en forma debida el proceso de información y consulta previsto en el presente Acuerdo.

23.3 A nivel de División

Los Comités Europeos de la Divisiones dispondrán, dentro de su perímetro, de las mismas competencias en cuanto a la información y consulta que el Comité de

Empresa de la SE. Las reglas definidas en los artículos 23.1. y 23.2 se aplicarán plenamente a estos Comités, a excepción del último párrafo del artículo 23.1.2.

24. Organización del procedimiento de información y consulta

Cuando un proyecto de la Dirección requiere un procedimiento de información y consulta de los representantes de los trabajadores, dicho procedimiento deberá iniciarse obligatoriamente a nivel europeo, antes de entablarse cualquier procedimiento nacional. Se desarrollará en dos fases distintas: primero la información, y a continuación la consulta. Cada una de estas fases contempla por lo menos dos reuniones del Comité de Empresa de la SE.

24.1 Procedimiento a nivel de Grupo

24.1.1 Duración

Las Partes convienen en favorecer las negociaciones como medio de determinar la duración del procedimiento, dependiendo de la complejidad del proyecto presentado. Por consiguiente, los plazos de duración mencionados a continuación para las fases de información (artículo 24.1.2) y consulta (artículo 24.1.3) han de considerarse como plazos de referencia. Las negociaciones entre la Dirección Central y el Comité de Empresa de la SE se iniciarán inmediatamente después de la primera reunión de la fase de información. En caso de que no se llegara a un acuerdo sobre la duración del procedimiento dentro de los 21 días naturales contados a partir del final de la primera reunión de información, las Partes convienen en alargar el plazo de referencia definido para la fase de consulta (artículo 24.1.3) por la mitad, es decir conceder 8 días adicionales.

Las Partes convienen en que estos plazos de referencia o los plazos definidos de común acuerdo sólo empiezan a contar si se han cumplido los requisitos necesarios de la respectiva fase.

Además, las Partes convienen en revisar conjuntamente la aplicación de las disposiciones relativas al procedimiento de información y consulta una vez que se haya aplicado este procedimiento dos veces, de la cuales una deberá ser a nivel de Grupo.

24.1.2 Fase de información

- Primer reunión de información:
  La Dirección convocará una reunión con el Comité de Empresa de la SE en cuanto esté en condiciones de presentar una visión de conjunto del proyecto, permitiendo a los representantes de los trabajadores entender los distintos aspectos del mismo y apreciar las posibles consecuencias para el empleo o la salud, la seguridad o las condiciones laborales de los trabajadores.

  - Recurso a un experto externo
    Durante esta primera reunión de información, el Comité de Empresa de la SE tendrá la posibilidad de recurrir a los servicios de un experto externo de su elección que lo asesorará hasta el final del procedimiento. Para ello, el Comité de Empresa de la SE presentará a la Dirección, dentro de los 21 días naturales que siguen a esta primera reunión, un pliego de condiciones que detalle el objeto del peritaje, el tiempo requerido por el experto para cumplir con su misión así como los costes estimados de su labor. En cuanto haya recibido este pliego de condiciones, la Dirección entablará debates con el Comité de Empresa de la SE a fin de llegar a un acuerdo sobre el plazo concedido para el peritaje. En caso de que el Comité de Empresa de la SE y la Dirección no se pusieran de acuerdo sobre este plazo, la duración del mismo será limitada a 30 días naturales. La Dirección Central asumirá los costes del peritaje siempre y cuando sea "razonable y pertinente", conforme al artículo 17 *de este Acuerdo*.

  - Informe del experto
    La misión del experto concluirá con la elaboración de un informe, enviado simultáneamente al Comité de Empresa de la SE y a la Dirección respetando el plazo definido de común acuerdo o al final del plazo de 30 días naturales. El Comité de Empresa de la SE y la Dirección podrán debatir libremente sobre este informe dentro de la empresa.

- Segunda reunión de información
  30 días naturales tras la presentación del informe del experto, la Dirección organizará una segunda reunión de información con el Comité de Empresa de la SE. Como máximo 5 días antes de dicha reunión, el Comité de Empresa de la SE enviará a la Dirección una lista de preguntas que desea examinar con más detalle a raíz del informe del experto, conjuntamente con cualquier eventual propuesta alternativa. A fin de permitir al Comité de Empresa de la SE la preparación de su lista de preguntas y propuesta alternativas en las mejores condiciones, dicho Comité tendrá el derecho de celebrar una reunión interna preparatoria.

El objetivo de la segunda reunión de información será permitir a la Dirección responder a las preguntas y propuestas alternativas del Comité de Empresa de la SE. Deberá entablarse un debate entre la Dirección y el Comité de Empresa de la SE sobre estos diferentes puntos.

La Dirección confirmará por escrito su respuesta a las propuestas alternativas del Comité de Empresa de la SE dentro de los siete días que siguen a la segunda reunión de información.

24.1.3 Fase de consulta

La fase de consulta estará conformada por dos reuniones distintas, separadas por un plazo no menor de 16 días:

- Primera reunión de la fase de consulta
  La primera reunión de la fase de consulta se celebrará 21 días después de la respuesta por escrito dada por la Dirección a las propuestas alternativas presentadas por el Comité de Empresa de la SE. Esta reunión debería permitir a los representantes de los trabajadores aclarar, si fuera necesario, el contenido de las respuestas de la Dirección, o en caso de desacuerdo sobre estas respuestas, presentarle a la Dirección nuevas propuestas alternativas que sirvan de base para una rueda de debate final en vista de llegar en la medida de lo posible a un arreglo aceptable para ambas Partes. A fin de permitir a los representantes de los trabajadores preparar esta reunión, el Comité de Empresa de la SE tiene la posibilidad de celebrar previamente una reunión interna de un día.

  Si el Comité de Empresa de la SE ha formulado nuevas propuestas alternativas, la Dirección deberá confirmarle por escrito su posición final en relación con dichas propuestas en un plazo máximo de siete días después de la primera reunión de la fase de consulta.

- Segunda reunión de la fase de consulta
  La segunda reunión de la fase de consulta se celebrará dentro de un plazo no menor a los 16 días después de la primera reunión. Durante esta reunión, y en vista de la respuesta escrita de la Dirección, el Comité de Empresa de la SE manifiesta su opinión sobre el proyecto que le fuera presentado por la Dirección.
  Una reunión interna preparatoria del Comité de Empresa de la SE será organizada el día antes de esta segunda reunión.

24.2 Procedimiento a nivel de División

Cuando el proyecto presentado por la Dirección concierne a por lo menos dos Estados Miembros de una sola División, el procedimiento se desarrolla a nivel de la División afectada, conforme a las disposiciones del artículo 24.1.

En caso de que el proyecto presentado por la Dirección afecte a varias de las Divisiones del Grupo, el procedimiento se desarrolla simultáneamente a nivel de Grupo y de las Divisiones afectadas conforme a las reglas definidas en el presente Acuerdo. En principio, las reuniones a nivel del Comité de Empresa de la SE se celebran antes de las reuniones de los Comités Europeos de las Divisiones. No obstante, deberá recogerse primero la opinión de los Comités Europeos a nivel de División, y después a nivel de Grupo.

En caso de que los Comités Europeos de las Divisiones decidan recurrir a los servicios de un experto en el marco de su procedimiento, éste será necesariamente el experto designado por el Comité de Empresa de la SE.

24.3 Organización de los procedimientos a nivel europeo y a nivel nacional

El procedimiento relativo al proyecto de la Dirección deberá iniciarse obligatoriamente a nivel europeo (Comité de Empresa de la SE y/o Comité Europeo de la División) antes de poder iniciarse a nivel nacional.

Los procedimientos nacionales en los Estados Miembros afectados pueden iniciarse el día después de la primera reunión del Comité Europeo de la División en el marco de la fase de información, y pueden continuar luego conforme a las reglas nacionales y de forma paralela al procedimiento europeo.

No obstante, los procedimientos nacionales no concluirán antes de que el Comité de Empresa de la SE y/o el/los Comité/s Europeo/ de la/s Division/es hayan manifestado su opinión sobre el proyecto de la Dirección.

El presente Acuerdo no afectará a los procedimientos nacionales de representación de los trabajadores.

La conclusión del procedimiento de información y consulta en virtud del artículo 24 no afectará a ninguno de los derechos de los órganos nacionales de representación del personal. El resultado del procedimiento de información y consulta del Comité de Empresa de la SE no afectará en modo alguno ni acelera los procedimientos a nivel nacional.

Título III – Otros asuntos

25. Preparación de las negociaciones transnacionales

Independientemente de sus prerrogativas en materia de información y consulta, los Comités Europeos y la Dirección pueden decidir de común acuerdo iniciar debates preliminares con el fin de preparar negociaciones transnacionales a nivel de Grupo o de División antes de la creación de un Grupo Especial de Negociación (GEN), conforme al Acuerdo sobre las negociaciones a nivel europeo del 28 de septiembre de 2010.

Las propuestas elaboradas por el Comité Europeo son enviadas al GEN antes del inicio de las negociaciones.

26. Confidencialidad

De conformidad con el artículo 1.4 de la Ley de los Países Bajos del 17 de marzo de 2005, los miembros del Comité de Empresa de la SE de Airbus Group SE estarán sujetos a una obligación de confidencialidad. Esta regla también se aplicará a los miembros de los Comités Europeos de las Divisiones, así como a los expertos permanentes o a cualquier otro miembro externo.

Por consiguiente, y con vistas a preservar la confianza mutua sin la cual no puede existir un diálogo social, las Partes han definido a continuación las normas por las que se rige la confidencialidad de la información a la que tienen acceso en calidad de participantes en las reuniones de los Comités Europeos.

26.1 Obligación de confidencialidad

Los miembros de los órganos de representación europeos sujetos al presente Acuerdo, al igual que otros participantes externos, como por ejemplo los expertos, están obligados a abstenerse de revelar o utilizar información confidencial de naturaleza comercial, técnica o industrial a la que hayan tenido acceso en calidad de miembros de un órgano o por su participación en una reunión, y que haya sido clasificada expresamente como confidencial por la Dirección Central. Esta disposición también sigue vigente después de que el interesado haya dejado de ser miembro del órgano en cuestión.

26.2 Grado de confidencialidad

Antes de proporcionar la información, la Dirección especificará el grado de confidencialidad de la misma. Han de distinguirse dos grados de confidencialidad posibles:

- Información altamente confidencial

Toda información cuya divulgación puede perjudicar seriamente la imagen, los intereses económicos, industriales o comerciales, o la competitividad del Grupo y de sus Divisiones, es considerada como altamente confidencial.

La información clasificada como altamente confidencial está destinada a la atención exclusiva de los miembros de los Comités Europeos y no puede divulgarse bajo ninguna circunstancia ni dentro, ni fuera del Grupo. Este tipo de información se proporcionará normalmente de forma oral, y cualquier documento que se distribuya será recogido por la Dirección al final de la reunión.

- Información confidencial

Toda información cuya divulgación fuera del Grupo podría considerarse como perjudicial para los intereses del Grupo o de sus Divisiones es considerada confidencial.

La información clasificada como confidencial no puede ser revelada fuera del Grupo.

Toda información que no se encuentre dentro de una de las categorías arriba mencionadas, o para la que la Dirección no haya dado indicación alguna, no se considerará información confidencial.

Al convertirse en miembros de un Comité Europeo, todos los representantes de los trabajadores se comprometen a respetar las normas de confidencialidad arriba mencionadas.

27. Interpretación del Acuerdo

En caso de divergencia de opiniones sobre la interpretación del presente Acuerdo dentro de Airbus Group SE o de una División, se creará una comisión compuesta por representantes de las Direcciones de Relaciones Laborales de Airbus Group SE y de las Divisiones y una delegación de representantes de los trabajadores cuya composición será fijada por los Presidentes del Comité de Empresa de la SE. Esta comisión se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes firmantes, dentro de un plazo de dos semanas a partir de la solicitud.

Al final de esta reunión, se adoptará una interpretación en base a un común acuerdo entre la delegación del empleador y la delegación de representantes de los trabajadores. La interpretación será redactada por escrito y enviada a todos los

participantes para su aprobación dentro de un plazo de quince días después de la reunión de la Comisión.
Una vez aprobada, dicha interpretación será comunicada por la Dirección a los demás Comités Europeos.

28. Efectos de la creación del Comité de Empresa de la SE

El presente Acuerdo reemplazará a los siguientes acuerdos en su totalidad:

- el acuerdo del 30 de octubre de 2008 y su enmienda del 23 de junio de 2009 relativo al Comité de Empresa Europeo de Airbus Group NV y sus Comités derivados,
- los acuerdos del 27 de junio de 2011 sobre el Comité Europeo Airbus, del 1ero de diciembre de 2012 sobre el Comité Europeo Airbus Helicopters, y del 18 de noviembre de 2014 sobre el Comité Europeo Airbus Defence & Space.

Por consiguiente, el Comité de Empresa Europeo de Airbus Group N.V y sus Comités derivados serán disueltos el día de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los mandatos de los miembros de los Comités arriba mencionados terminarán en esa misma fecha.

Sin perjuicio de todo lo anterior, quedan el vigor los siguientes documentos:

- La Carta de Intención del 23 de octubre de 2000 relativa a la posible creación de un Comité de Empresa Mundial.
- El Acuerdo Marco Internacional del 28 de junio de 2005
- Los acuerdos relativos a los Comités Nacionales adoptados en virtud del artículo 12 del acuerdo del 30 de octubre de 2008.

Se entiende que los siguientes acuerdos firmados por la Dirección Central, el Comité de Empresa Europeo EADS NV y el Grupo Europeo de Negociación seguirán vigentes:

- Acuerdo sobre las negociaciones a nivel europeo, del 28 de septiembre de 2010
- Acuerdo sobre la creación de un plan de reparto de beneficios en el seno del Grupo, del 1ero de junio de 2011
- Acuerdo a nivel de Grupo sobre la armonización de la remuneración variable de los *Senior Managers* en el Grupo EADS, del 28 de noviembre de 2011.

29. Implicación de los trabajadores de los Estados Miembros no representados en los Comités Europeos

El Comité de Empresa de la SE informará a los representantes de los trabajadores de empresas pertenecientes a Airbus Group SE sobre el contenido y los resultados del procedimiento de información/consulta llevado a cabo en virtud del presente acuerdo.

A fin de determinar las modalidades prácticas de este procedimiento de información, las Partes convendrán en crear un grupo de trabajo especial dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los miembros del Comité de Empresa de la SE.
La composición de este grupo de trabajo será decidido conjuntamente por la Dirección Central y los Presidentes del Comité de Empresa de la SE.

Además, dentro de los seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Dirección de Recursos Humanos y los sindicatos de cada uno de los países no representados en los Comités Europeos iniciarán discusiones con vistas a determinar las modalidades de comunicación de la información presentada durante las reuniones de dichos Comités Europeos. Se mantendrá informados al Comité de Empresa de la SE y a los Comités Europeos de las Divisiones sobre el avance de dichas discusiones.

Finalmente, con ocasión de la reunión del Comité de Empresa de la SE que examina las cuentas anuales, cada Estado Miembro no representado en dicho Comité de Empresa de la SE designará a un delegado para que participe en la reunión preparatoria interna del Comité de Empresa de la SE. A invitación de los Presidentes, la Dirección Central tiene derecho a intervenir durante esta reunión interna.

30. Duración del Acuerdo

El presente Acuerdo se concluye por un período indefinido y no entrará en vigor hasta el momento en que se haya completado la inscripción de la empresa como Sociedad Anónima Europea.

En caso de realizarse la inscripción como Sociedad Anónima Europea, seguirán aplicándose el acuerdo del 30 de octubre de 2008 sobre el Comité de Empresa Europeo de EADS N.V. y los acuerdos relativos a las Divisiones de Airbus y de Airbus Helicopters. No obstante, se negociará un acuerdo relativo al Comité Europeo de la División Defence & Space teniendo en cuenta la nueva organización, siguiendo los principios básicos del acuerdo del 30 de octubre de 2008.

31. Ley aplicable

El presente Acuerdo se regirá por la Ley de los Países Bajos.

32. Disposiciones finales

32.1 Aplicación del acuerdo

La Dirección Central velará por la aplicación del presente Acuerdo en las sociedades y los establecimientos respectivos. En caso de incumplimiento del acuerdo, el Comité de Empresa de la SE o la Dirección Central podrán suspender el procedimiento y acudir a los tribunales. Las disposiciones adoptadas tienen fuerza ejecutoria.

32.2 Revisión en caso de cambios de la legislación o cambios significativos de la estructura del Grupo

En caso de cambio del marco legislativo o regulatorio o de cambios en la estructura del Grupo, el tamaño y el número de trabajadores que podrían afectar al equilibrio global del presente Acuerdo, la Dirección Central y/o el Comité de Empresa de la SE entablarán debates para determinar si resulta necesario negociar con el Grupo Europeo de Negociación según lo estipulado en el artículo 25 a fin de adaptar el presente Acuerdo.

32.3 Modificación –rescisión del acuerdo

La Dirección Central y el Comité de Empresa de la SE pueden en todo momento decidir renegociar el presente Acuerdo conforme a lo establecido en el Acuerdo del 28 de septiembre de 2010 sobre las negociaciones a nivel europeo.

Asimismo, el presente Acuerdo puede ser rescindido en cualquier momento por una decisión de la Dirección Central o del Comité de Empresa de la SE de conformidad con su reglamento interno, previa notificación con seis meses de antelación. La Parte que inicie la rescisión deberá presentar al mismo tiempo un nuevo proyecto de Acuerdo, con vistas a una renegociación que se llevará a cabo de según lo estipulado en el Acuerdo del 28 de septiembre de 2010 arriba mencionado.

En caso de llegarse a un acuerdo, la rescisión será nula y sin efecto, con lo cual seguirá en vigor el presente Acuerdo.

Hecho en Amsterdam
Fecha:

Para Airbus Group NV

Apellido, nombre
Título

El Grupo Especial de Negociación

BÉLGICA	**DINAMARCA**	**FINLANDIA**
David VANDERBECK	Henrik Holm JENSEN	Ole ARRHENIUS

FRANCIA Jean Marie PEETERS Françoise VALLIN

Sébastien MOLINA Dany DEVAUX

Frédéric LIBERT

ALEMANIA Thomas BUSCH Holger JUNGE

Jan-Christen JENSEN Eugen WALTER

GRECIA	**HUNGRÍA**	**IRLANDA**
Frédéric LIBERT actuando en nombre de Ioannis-Georgios SERAFIM	Viktória LAZAR	Jeff COLE

ITALIA	PAÍSES BAJOS	NORUEGA
Simone LUPERTI	Malcom HENDERSON	Finn Harald SKILLE

POLONIA	RUMANÍA	ESLOVAQUIA
Elzebiata ADAMCZUK	Robert ENIOU	Martin VRZBA

ESPAÑA	SUECIA
Antonio Martin JURADO	Nicklas SPANGBERG

REINO UNIDO	
Mike BYFIELD	Alan REILLY